

**4759** *RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2002, de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Grupo de Proyectos Sociales de Gestión, Sociedad Anónima».*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Grupo de Proyectos Sociales de Gestión, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9009592), que fue suscrito con fecha 17 de enero de 2002 de una parte por los designados por la Dirección de la empresa para su representación y de otra por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de enero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### REUNIDOS

De una parte, doña Ana Cortés Sáez, doña María José Iniesta Olivares, don Fernando Martín Espín y doña Dolores Angulo López; en su condición de representantes de los trabajadores, como Delegados de Personal de la sociedad «Grupo de Proyectos Sociales de Gestión, Sociedad Anónima».

Y de otra, don Francisco de Miguel Cuesta, en nombre y representación de «Grupo de Proyectos Sociales de Gestión, Sociedad Anónima», en su condición de Subdirector general de la sociedad.

#### EXPONEN

Primero.—Que en el Convenio Colectivo vigente para el período 2001-2002, consta, en su artículo 7.º, como incremento salarial aplicable para el año 2002 el 110 por 100 del IPC, previsto por el Gobierno en los Presupuestos Generales del Estado. Dicha previsión de IPC ha sido establecida en la Ley de Presupuestos en el 2 por 100.

Segundo.—Que en el Convenio Colectivo vigente, en su artículo 9.º, se establece que para el año 2002 se adaptará el calendario laboral por acuerdo entre las partes reduciéndose la jornada hasta un máximo de 1.696 horas anuales.

Las partes están interesadas en determinar los puntos citados anteriormente, para lo cual desean celebrar el presente convenio, de acuerdo con las siguientes

#### ESTIPULACIONES

Primera.—Se establece un incremento salarial para el año 2002 del 2,2 por 100, con la cláusula de revisión recogida en el artículo 7.º del Convenio Colectivo. Dicho incremento será aplicable a todos los conceptos salariales, con la excepción recogida en el citado artículo 7.º, referida a determinados trienios.

Segunda.—Para el año 2002, tendrán el carácter de días de permiso retribuido el 23 de diciembre, el 30 de diciembre y un día en cada Comunidad Autónoma de acuerdo con el cuadro siguiente:

Delegación	Día de permiso retribuido
Andalucía .....	1-03-02 (viernes)
Asturias .....	31-10-02 (jueves)
Canarias .....	31-05-02 (viernes)
Cantabria .....	15-07-02 (lunes)
Castilla-La Mancha .....	18-03-02 (lunes)
Castilla-León .....	22-04-02 (lunes)
Galicia .....	18-03-02 (lunes)
La Rioja .....	26-07-02 (viernes)
Madrid .....	3-05-02 (viernes)
Melilla .....	18-03-02 (lunes)
Navarra .....	2-12-02 (lunes)
Valencia .....	18-03-02 (lunes)

Tercera.—Como consecuencia de la distribución de los días de permiso retribuido descrita en la estipulación anterior, las semanas de Navidad y Año Nuevo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Convenio Colectivo, se consideran como de cinco días a efecto del cómputo de vacaciones, exclusivamente para el año 2002, se computarán como de cuatro días.

Para la aplicación del citado criterio de cómputo sólo se podrá optar por una de las dos semanas de vacaciones.

Cuarta.—El cuadro de categorías y salarios, recogido en el artículo 22 del Convenio Colectivo, para el año 2002, referido al 31 de diciembre de 2001 queda como sigue:

#### Categorías y salarios

	Pesetas/Euros
Auxiliar Comercial .....	1.444.800/ 8.683,42
Auxi. Administrativo-Comercial .....	1.716.016/10.313,46
Ordenanza .....	1.999.242/12.015,69
Auxiliar Administrativo .....	2.332.449/14.018,30
Comercial .....	2.332.449/14.018,30
Oficial 2.ª .....	2.443.518/14.685,84
Oficial 1.ª .....	2.554.587/15.353,38
Jefe Sección .....	2.998.863/18.023,53
Contable .....	3.332.070/20.026,14
Analista .....	3.443.139/20.693,68
Coordinador Ventas .....	3.554.208/21.361,22
Jefe Contabilidad .....	3.609.743/21.694,99
Secretaria Dirección .....	3.665.277/22.028,76
Director Económico .....	4.331.691/26.033,99
Titulado Grado Medio .....	4.664.898/28.036,60
Director Producción .....	4.664.898/28.036,60
Director Técnico .....	4.664.898/28.036,60
Titulado Superior .....	4.775.967/28.704,14
Jefe Superior .....	4.775.967/28.704,14
Director Delegación .....	4.775.967/28.704,14

Se entenderá como Titulado Superior o Titulado de Grado Medio el personal que esté en posesión de un título o diploma oficial de Grado Superior o Medio, que está unido a la empresa por un vínculo de relación laboral concertado en razón del título que posee para ejercer funciones específicas para las que el mismo le habilita.

Para todas las categorías relacionadas se crea la figura de «primer ingreso» que se asocia a todas ellas con excepción de la de auxiliar administrativo. El salario correspondiente a estas nuevas categorías será un 25 por 100 inferior, como máximo, a la categoría similar existente.

Y en prueba de conformidad las partes firman el presente acuerdo en el lugar y fecha del encabezamiento.

**4760** *RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acta de fecha 30 de enero de 2002, en la que se contienen los acuerdos de revisión salarial para el año 2002 del Convenio Estatal de Estaciones de Servicios.*

Visto el texto del Acta de fecha 30 de enero de 2002, en la que se contienen los acuerdos de revisión salarial para el año 2002 del Convenio Estatal de Estaciones de Servicios (código de Convenio número 9901995), Acta que ha sido suscrita por la Comisión Mixta de Interpretación, de la que forman parte la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio y la Asociación Nacional de Gestores de Estaciones de Servicios, y de otro lado, las organizaciones sindicales FIA-UGT y CC. OO., en representación, respectivamente, de las empresas y de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ACTA DE LA COMISIÓN MIXTA DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO ESTATAL DE ESTACIONES DE SERVICIO

En Madrid, a 30 de enero de 2002, siendo las diecisiete horas, se reúnen, en la sede de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, calle Núñez de Balboa, número 116, tercera planta, oficina 22, de Madrid, la Comisión Mixta de Interpretación del Convenio Estatal de Estaciones de Servicio, integrada por:

Por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio: Don Miguel Ángel Calle García (asesor).

Por la Asociación Nacional de Gestores: Doña Raquel Merino de la Cuesta.

Por FIA-Unión General de Trabajadores: Don Miguel Ángel Pacheco Valverde y don Francisco J. Rodríguez López.

Por Comisiones Obreras: Don Marcelo Martín y don Ángel Marinero.

A tal efecto, las partes adoptan los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar la tabla salarial para el año 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Convenio, que establece que para dicho año se procederá a la aplicación de un incremento del 2,3 por 100, excepto la antigüedad.

Segundo.—Facultar, solidariamente, a cualquiera de las partes, para realizar los trámites de inscripción, registro y publicación del presente Acta y de la tabla salarial.

En prueba de conformidad, las partes firman el presente Acta y la tabla salarial que se adjunta, en la ciudad y fecha indicadas en el encabezamiento.

#### ANEXO

##### Convenio Estaciones de Servicio

##### Tablas salariales 2002

Categoría	Salario base 2002 Mes o día 2,3 por 100 — Euros
<b>Grupo A</b>	
A.1 Titulados .....	1.105,43
A.2 Técnicos .....	1.029,20
A.3 Encargado General de E. S. ....	913,16
<b>Grupo B</b>	
B.1 Jefe Administrativo .....	835,15
B.2 Oficial Adm. de 1. <sup>a</sup> .....	791,26
B.3 Oficial Adm. de 2. <sup>a</sup> .....	746,43
B.4 Auxiliar Administrativo .....	723,02
B.5 Aspirante Administrativo .....	566,38
<b>Grupo C</b>	
C.1 Encargado de Turno .....	746,43
C.2 Expendedor-Vendedor .....	23,29
C.3 Expendedor .....	23,29
C.4 Oficial de Oficio .....	23,29
C.4.1 Engrasador .....	23,29
C.4.2 Mecánico Espec. ....	23,29
C.4.3 Lavador .....	23,29
C.4.4 Conductor .....	23,29
C.4.5 Montador Neumát. ....	23,29
C.5 Aprendiz .....	20,29

Categoría	Salario base 2002 Mes o día 2,3 por 100 — Euros
<b>Grupo D</b>	
D.1 Ordenanza .....	22,74
D.2 Guarda .....	23,16
D.3 Personal de Limpieza .....	22,74
Pesetas/hora .....	3,12

**4761**

*RESOLUCIÓN de 14 de febrero de 2002, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del II Convenio Colectivo para el sector de Telemarketing.*

Visto el texto del II Convenio Colectivo para el sector de Telemarketing (Código de Convenio número 9912145), que fue suscrito con fecha 17 de diciembre de 2001, de una parte por la organización empresarial Asociación de Empresas de Marketing Telefónico (AEMT) en representación de las empresas del sector, y de otra, por los sindicatos COMFIA-CC. OO. y FeS-UGT en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 2002.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA EL SECTOR DE TELEMARKETING

##### CAPÍTULO I

##### Extensión

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Español.

Artículo 2. *Ámbito funcional.*

Dentro del ámbito del artículo 1, la aplicación del Convenio será obligatoria para todas las empresas, y para los trabajadores de las mismas, cuya actividad sea la de telemarketing a terceros.

A estos efectos se entenderá por actividad de telemarketing aquella que, ejercida por vía telefónica, por medios telemáticos, por aplicación de tecnología digital o por cualquier otro medio electrónico, se dirige a la promoción, difusión, y venta de todo tipo de productos o servicios, realización o emisión de entrevistas personalizadas, recepción y clasificación de llamadas y contactos con clientes en entornos multimedia, y los diferentes servicios de atención a clientes.

Tal definición incluirá las actividades coadyuvantes, complementarias o conexas con la actividad principal.

Artículo 3. *Ámbito personal.*

El Convenio incluye a todo el personal y empresas mencionadas en el artículo anterior.

Se excluyen expresamente del mismo, el personal de alta dirección cuya relación laboral especial se regula en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, así como las restantes actividades y relaciones que se contemplan en el número 3 del artículo 1 y en el artículo 2, ambos del Estatuto de los Trabajadores.